



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José GONZÁLEZ REDONDO, —calle de La Platería, n.º 7,— a 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### MINAS.

**DON MANUEL ARRIOLA, Gobernador civil de esta provincia etc. etc.**

Hago saber: que por D. Manuel Perez del Molino, vecino de Santander, residente en dicho punto, calle del General Espinero, núm. 5, de edad de 50 años, profesion propietario, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 20 del mes de Enero, a las once y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 117 pertenencias de la mina de calamina llamada *Farruca*, situ en término comuna de los pueblos de Boca de Huérgano y otros, Ayuntamiento de Boca de Huérgano, al sitio de campo de moño verde; y linda al E. con camperas del puerto de las calares; al S. camino concejil que va de dicho puerto y arroyo de Vahnorutín el grande; O. con monte de Villo, y al N. con apertura de Valdela Peña; hace la designacion de las citadas 117 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el del registro que es una calicata y que se fija con tres visuales, una al camino concejil que baja del puerto de las calares en direccion al Sur, distante próximamente 2,500 metros; otra a las camperas del puerto de las calares distante próximamente 1.000 metros en direccion al E. y otra al monte de Villo distante próximamente 200 metros en direccion al O. Desde el punto de partida se medirán en direccion al N. 400 metros; desde el mismo punto de partida se medirán en direccion al Sur 500 metros; desde el mismo punto de partida se medirán en direccion al E. 300 metros, y desde el mismo punto de partida en direccion al O. se

medirán 1.000 metros, cerrándose de este modo el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. —Leon 20 de Enero de 1871.—*Manuel Arriola*,

Gaceta del 18 de Enero.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### EXPOSICION.

**SEÑOR:** Al realizar una parte de la emision de billetes autorizada por la ley de 31 de Diciembre, el Ministro que suscribe cree deber exponer las razones que han impulsado al Gobierno a proponer, en los términos en que lo hace, la medida que tiene la honra de someter a la aprobacion de V. M. Si esto no fuera un deber de los Gobiernos que de la opinion viven, sería una necesidad nacida de la índole de las operaciones de crédito público, que exigen ser conocidas en todos sus detalles para satisfaccion del país y garantia de acierto.

Por eso y en primer término conviene recomendar la cifra de 100 millones de pesetas a que se limita la emision. Para fijarla, el Ministro que suscribe ha tenido en cuenta, porque este es su deber, no solo el estado actual del Erario, sino tambien las consideraciones debidas al presupuesto futuro. Los billetes del Tesoro, por los intereses que tienen y por la amortizacion que les está señalada, son valores que deben

colocarse con gran facilidad, pero que por estas mismas condiciones pueden llegar a ser un gravamen considerable y un peligro para el porvenir, si a su emision no se procede con exquisito cuidado. Esta doble consideracion obliga a reducir la cifra a una cantidad que pueda pagarse con los intereses señalados en el presupuesto actual para la Deuda flotante, y que no sea gravosa para el próximo presupuesto que aun no han discutido las Cortes.

Bajo el primer aspecto, y puesto que el Gobierno dispone aun de 3,500,000 pesetas para intereses de la Deuda flotante, y los que ha de satisfacer por los billetes del Tesoro solo ascienden a 5, nada se recarga el presupuesto de gastos; antes bien, si las necesidades del Tesoro exigen todavía aumentar esta cifra en 25 millones, una parte han de cubrirse los intereses con los actuales recursos.

Bajo el segundo aspecto, el Gobierno ha debido limitar la emision a lo absolutamente indispensable para llegar a la reunion de las nuevas Cortes, en las cuales presentará los medios de atender al déficit futuro, abrigando la esperanza de que, mejorado el estado de la Hacienda, los recursos de que puede disponer el país permitirán atender a los descubiertos del Tesoro con menor sacrificio del que hoy se ve obligado a hacer.

La cifra, pues, de 330,346,894 pesetas a que alcanza la autorizacion concedida al Gobierno no será emitida antes de la reunion de las nuevas Cortes, si circunstancias extraordinarias, que todo el mundo tiene interés en conjurar, no vienen a destruir los ingresos del Tesoro y a poner en peligro la marcha de los negocios públicos. Si no sobreviene tal accidente, el Gobierno puede ofrecer al país la garantia de que la emision de billetes no excederá de la mitad de la suma votada por las Cortes, y que al pro-

sentarse nuevamente ante el Parlamento podrá tener disponible la otra mitad de este recurso, que sólo será necesario emplear, si la Representacion no resolviera antes de empezar a regir el nuevo presupuesto las dificultades de una Hacienda agobiada por el déficit.

Expuestas las razones que determinan la cifra de la emision de billetes, el Gobierno ha tenido otras de diversa índole para la designacion de los efectos públicos que admite en pago. Ante todo, y como los billetes se han creado para cubrir el déficit del presupuesto, claro está que para todos aquellos créditos liquidados y que están representados por documentos de valor fijo, era preferible dar a los tenedores, billetes en pago, que hacerlo indirectamente por medio de una contratacion que diera fondos bastantes para satisfacer los créditos. Este sistema evita además los gravámenes que habia de sufrir el Estado al hacer una negociacion de billetes que le proporcionará en metálico la suma necesaria para cubrir las atenciones del Tesoro.

Por esta razon el Gobierno admite todos los cupones vencidos de la Deuda del Estado, y a más los de los bonos del Tesoro: en una palabra, todos los efectos de Deuda pública pendientes de pago. Y si no ha incluido tambien las cantidades que deban por amortizacion de efectos públicos, ha sido, no solo porque estas amortizaciones reclaman una pronta medida, sino porque el pago de tales créditos, atendida la cantidad a que ascienden, puede hacerse con los recursos ordinarios del Tesoro. Podría tambien haberse admitido, porque son deudas líquidas, los libramientos de Obras públicas; pero el Gobierno ha tenido presente para no hacerlo una consideracion de la mas alta importancia.

Los contratistas de Obras públicas, por la misma naturaleza

de sus créditos, se ven más apremiados que ninguna otra clase de acreedores del Estado, á realizar inmediatamente los valores que en pago se les entreguen; y en su consecuencia, los billetes del Tesoro que recibieran por esos créditos, saldrían á la plaza con un descuento tanto más alto, cuanto mayor fuera la necesidad de sus poseedores; y este acto, produciendo una baja en la cotización de los nuevos efectos, sería perjudicial á todos sus tenedores y al crédito mismo del Estado. Por tal consideración, el Gobierno ha preferido atender á esos créditos con el producto en metálico de la emisión de billetes. Los demás acreedores del Estado, en cuyo número figuran las Clases pasivas por sus atrasos, el clero por los suyos, los Ministros por el material, y otros por varios conceptos, serán atendidos de igual manera y en justa proporción con el producto en metálico de la emisión que va á hacerse.

Por último, el Ministro que suscribe ha elegido, para llevarla á cabo, la forma que en su sentir es más propia de esta clase de deuda. Deuda puramente interior, creada para pagar descubiertos en el mismo país, y cuya amortización es definitiva el pago de las contribuciones que representa el de los atrasos de carácter casi familiar, y que importa á numerosos clases; de ninguna manera podría colocarse mejor que llamando á tomar parte en su emisión á todos los acreedores del Estado, é interesando á los que no han de suscribirse en el éxito de una operación con la cual podrán ver sus necesidades satisfechas.

Por esta razón, así como por las antes expuestas, el Gobierno ha calculado la emisión de los 100 millones de suerte que una tercera parte cuando menos entre en metálico en las arcas del Tesoro á fin de poder con ella hacer frente á las diferentes atenciones que se vienen enumerando. Y si, como espera, el éxito corresponde á sus deseos, entonces, desahogado el Tesoro de los gravámenes que sobre él pesan, podrá atender con regularidad á sus obligaciones, pagando todos los meses á todas las clases del Estado y en todos los puntos del Reino; condición esencial para la buena administración, y propósito firmísimo del actual Gobierno, que crea poderlo llevar á cabo á pesar de los graves inconvenientes con que necesita luchar.

Los demás detalles de la operación, los plazos á que puede entregarse el metálico, los cuales ofrecen alguna ventaja á los suscritores, la manera cómo se han de domiciliar los billetes en provincias etc. etc. etc., son medidas que por su misma naturaleza no requieren comentarios de

ninguna clase, y que además obedecen á los precedentes administrativos de las operaciones de esta índole.

Tal es el propósito del Gobierno, que reproduce con este motivo el programa expuesto por el Ministro de Hacienda, programa que no desconfía de cumplir, á menos que le faltara por completo la confianza del país.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Enero de 1871.  
—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

### DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abra suscripción pública en todo el Reino para la colocación de 100 millones de pesetas en billetes del Tesoro de los creados en virtud de la ley de 31 de Diciembre último.

Art. 2.º Estos billetes serán al portador y se dividirán en seis series, á saber:

Primera de 75 pesetas con 75 céntimos de peseta de interés mensual.

Segunda de 750 id. con 7 pesetas 50 céntimos de id.

Tercera de 1.500 id. con 13 id. de id.

Cuarta de 3.000 id. con 30 id. de id.

Quinta de 6.000 id. con 60 id. de id.

Sexta de 12.000 id. con 120 id. de id.

Los intereses se abonarán por la Tesorería Central ó por las Tesorerías de provincias por trimestres vencidos, y empezarán á devengarse desde 1.º de Febrero próximo.

El vencimiento de los Billetes será en los días 31 de Julio y 31 de Octubre del corriente año y 31 de Enero de 1872.

Los billetes no satisfechos á su vencimiento serán admitidos por todo su valor nominal en pago de la tercera parte de cualesquiera contribuciones y rentas públicas; igualmente serán admitidos dichos billetes por su valor nominal como dinero efectivo en las fianzas y depósitos que exijan las dependencias del Estado, según previene el párrafo tercero del art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre último.

Art. 3.º El Tesoro emitirá los billetes por todo su valor nominal.

Art. 4.º En el pago de los billetes se admitirán valores públicos de los que se expresan en el artículo siguientes por las dos terceras partes del importe de cada suscripción.

Art. 5.º Los valores públicos á que se refiere el artículo anterior son:

Intereses de la Deuda del Estado correspondientes á los semestres vencidos, bien estén representados por cupones, bien correspondan á títulos intrascribibles.

Carpetas de señas mintas hechas por la Dirección general de la Deuda ó de la Caja de Depósitos por cupones de la Deuda del Estado.

Cupones de bonos y carpetas de señalamientos de los mismos.

Los efectos públicos á que se refieren los párrafos anteriores se admitirán por el importe líquido que el

Estado debe abonar á los tenedores, según las leyes vigentes.

Art. 6.º La entrega de los valores públicos se hará en una sola vez. Las entregas en metálico, vayan ó no acompañadas de entregas de valores, podrán satisfacerse en tres plazos; uno al contado, el segundo en primero de Marzo y el último en primero de Abril.

El importe de las suscripciones podrá satisfacerse en la Tesorería Central ó en las Tesorerías de provincia.

Art. 7.º La suscripción empezará el día 28 del corriente y terminará el 2 de Febrero próximo.

Las personas que deseen tomar parte en ella lo solicitarán en pedido firmado y dirigido al Director del Tesoro ó al Jefe económico de la provincia respectiva. En él expresarán la cantidad por que se suscriban, y el tipo á que toman los billetes, la Tesorería donde han de recibirlos y verificar el pago, y los plazos y valores en que desean realizar este.

Al pedido se acompañará el resguardo que acredite haber depositado en la Tesorería respectiva en metálico el 10 por 100 de la cantidad suscrita. Estos resguardos se conservarán en las Tesorerías; y en el caso de adjudicación, su importe se aplicará en parte de pago del primer plazo del precio de los billetes.

Art. 8.º A las personas que obtengan el contrato el valor de los billetes se les entregarán estos al verificarse. Los interesados que opten por abonar la parte en metálico á plazos recibirán los billetes al satisfacer el último, entregándoseles interinamente carpetas provisionales, en las cuales se anotará el pago de los dos primeros plazos.

Art. 9.º Los suscritores que no entreguen el importe del primer plazo en metálico, y la parte correspondiente de efectos públicos obtenidos después de publicada en la Gaceta la adjudicación, perderán el depósito á que se refiere el art. 7.º, y todo derecho á la entrega de los billetes.

Art. 10.º No se admitirá proposición alguna menor de 450 pesetas. Los cantidades que hubieren en tipos de esta clase se estimarán en la parte necesaria á fin de que toda suscripción se haga por una suma múltiplo de 450 pesetas.

Art. 11.º En vista del resultado de la suscripción, el Ministro de Hacienda adjudicará los billetes á los suscritores que cubran el tipo señalado en el art. 3.º Los billetes adjudicados á la clase interesada lo serán en partes iguales de cada uno de los valores admitidos de la suscripción, y también de cada una de las series si la cantidad lo permite.

Art. 12.º Si la cantidad suscrita excediera de 100 millones de pesetas, después de admitidas las proposiciones que excedan de la par, se repartirá en esta hasta completar aquella suma en proporción de los pedidos. En tal caso la cantidad depositada con arreglo al art. 8.º se aplicará en pago proporcional de los billetes adjudicados.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

## REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion.)

Art. 187. Si el defecto del título presentado fuere tal que el Registrador crea no deber anularlo preventivamente, conforme al art. 65 de la ley, extenderá la nota marginal en estos términos:

«No admitida la inscripción (anotación preventiva ó cancelación) a que se refiere el asiento adjunto, por que el título presentado (aquí los defectos que notare). Y no pareciendo subsanable dicha falta, no es admisible tampoco la anotación preventiva. (Fecha y moda firma).»

Art. 188. Hecho el asiento de presentación, entregará el Registrador al que haya presentado el título un recibo del mismo si se lo pidiere, en el cual expresará la especie de título entregado, el día y hora de su presentación, el tomo y folio en que se halle el asiento y el número de este.

Al devolver el Registrador el título después de hecha la inscripción, recogerá el recibo que haya entregado, y en su defecto podrá exigir que se le dé otro de la devolución del mismo título.

Art. 189. La nota que, con arreglo al art. 214 y segundo párrafo del 249 de la ley, deberá estampar el Registrador al pie de todo título se extenderá en estos términos, según la operación que a virtud del mismo se hubiese hecho en el Registro.

Si ha quedado inscrito, se dirá:

«Inscrito el documento que precede al folio... del tomo... del Ayuntamiento de... línea núm... inscripción número... (Fecha, firma y honorarios).»

Si se hubiese pedido y hecho anotación preventiva, se dirá:

«Anotado preventivamente el documento que precede al folio... del tomo... del Ayuntamiento de... línea núm... inscripción número... (Fecha, firma y honorarios).»

Si se hubiese pedido inscripción y por aparecer algún defecto se hubiese hecho anotación á solicitud del interesado, se dirá:

«Suspendida la inscripción del documento que precede por observarse el defecto... (ó los defectos...); y tomada entre tanto anotación preventiva al folio... del tomo... del Ayuntamiento de... línea núm... anotación letra... (Fecha, firma y honorarios).»

Si la anotación preventiva decretada se mantuviera judicial no pudiese verificarse por justo motivo, y en su lugar se hubiese hecho anotación de suspensión, se dirá:

«Suspendida la anotación preventiva que se ordena en el planteamiento que precede, por hallarse el defecto... (ó los defectos...); y tomada en su lugar anotación de suspensión al folio... del tomo... del Ayuntamiento de... línea núm... anotación letra... (Fecha, firma y honorarios).»

Si el asiento que se hubiese hecho fuere de cancelación, se dirá:

«Hecha la cancelación en virtud del documento que precede, al folio... del tomo... del Registro del Ayuntamiento de... línea núm... inscripción de un documento núm... (Fecha, firma y honorarios).»

Si se hubiese pedido y extendido una nota marginal, se dirá así:

«Puesta la nota marginal en virtud

del documento que precede, al folio... del tomo... del Ayuntamiento de... finca número... al margen de la inscripción número... (Fecha, firma y honorarios.)

Si se hubiese hecho la inscripción ó anotación de varias fincas ó derechos comprendidos en un solo título, la nota que se ponga al pie de esta expresará con precisión y lacuismo las operaciones practicadas; iniciándose además al margen de la descripción en el título de cada finca ó derecho su número, folio, libro y número de la inscripción ó letra de la anotación que respecto de ellas se hubiese hecho, sin que por estas indicaciones se devenguen honorarios.

El Registrador, extendido en el Divisorio el correspondiente asiento del título que deba devolverse para subsanar algún defecto, según el art. 17 de la ley, pondrá al pie de aquel la siguiente notificación:

«Presentado tal día, Diario, número tal.» sin devengar por esta operación honorarios.

Si transcurriesen los treinta días a que se refieren los artículos 17 y 19 de la misma ley sin haberse recogido el documento, la nota se extenderá en los términos siguientes:

«No admitida la inscripción del título que precede por faltar el defecto..., ó defectos..., y haber transcurrido treinta días hábiles desde la presentación sin haberse subsanado. (Fecha, firma y honorarios.)»

Art. 190. Las cartas de pago de los derechos abonados a la Hacienda pública por las inscripciones que los devenguen se archivarán por orden de fechas en legajos numerados, después de haberse indicado en cada uno de aquellos el tomo y folio en que se hallase la inscripción respectiva, el número de esta y el de la finca a que se refiere.

Art. 191. En cada Registro habrá un inventario minucioso de todos los libros y legajos que en él existan, formado por el Registrador.

Siempre que se nombre nuevo Registrador, se hará cargo del Registro por dicho inventario, firmando en el acto de la entrega, y quedando su antecesor responsable de lo que apareciere del inventario y no entregado.

Al principio de cada año se adicionará el inventario con lo que resulte del año anterior.

Art. 192. Conforme a lo dispuesto en los artículos 248, 249 y 250 de la ley, los Registradores formarán por meses, por trimestres, por semestres ó por años, según las circunstancias, cuatro órdenes de legajos: uno de cartas de pago, otro de mandamientos judiciales, otro de documentos públicos y otro de documentos privados.

Art. 193. Los legajos de cada especie se numerarán separada y correlativamente por el orden con que se forman. Los documentos se colocarán en cada uno por el orden de sus fechas respectivas.

Art. 194. Transcurrido el tiempo que cada legajo deba comprender según la división adoptada, se cerrará con carpetas, escribiendo en ellas la especie de documentos que contenga y el período de tiempo que abraza; e iniciándose además dentro de las mismas carpetas un índice rubricado por el Registrador que exprese la fecha de cada uno de dichos documentos.

TITULO VII.

DE LA RECTIFICACION DE LOS ASIENTOS DEL REGISTRO.

Art. 195. En cualquier tiempo se

que el Registrador advierta que se ha cometido error material en alguna de las inscripciones ó asientos que pueda rectificarse por sí, según el art. 254 y segundo párrafo del 255 de la ley, procederá a hacerlo, ejecutando por su cuenta y bajo su responsabilidad un nuevo asiento en el mismo libro y con el número correspondiente.

Esta rectificación deberá hacerse aunque el asiento que deba rectificarse esté ya cancelado.

Cuando al extenderse un asiento se escriba equivocadamente alguna palabra, como por ejemplo, si se pone Manzanas por Manzanas, legatarios por legatarios hipotecario por hipoteca etc., y se advierte en el acto, se podrá rectificar segundamente, sin extender nuevo asiento, en esta forma: diez Manzanas, digo legatarios, digo hipoteca, poniéndolo en las paréntesis. Fuera de estos casos y en otros análogos, se observará la regla general.

Art. 196. Si el error se hubiese cometido en alguna inscripción, anotación preventiva ó cancelación, se extenderá la rectificación en esta forma:

(Al margen) «Rectificación de la inscripción número... (ó bien) de la anotación preventiva a favor de... letra (depués del número que corresponde al asiento) Equivocadas (ó erradas) las palabras (aquí las que sean) de la inscripción (ó cancelación) número... (ó de la anotación preventiva a favor de... letra...), y existiendo el título en el Registro, la rectifico en la forma siguiente: (aquí la inscripción rectificada substituyéndose las palabras nuevas ó reformadas que conviniere.)»

Art. 197. Si el error se hubiere cometido en algún asiento de presentación ó nota marginal, se hará la rectificación por medio de un nuevo asiento, a cuyo margen, si fuere posible, y si no en la parte más inmediata al mismo, se escribirán estas palabras:

«Por rectificación del asiento número... Si no tuviera número el asiento, se escribirá en su lugar el folio, el número de la persona a cuyo favor estuviera hecho aquel y la letra si la tuviere.

Art. 198. Si el error cometido fuere de los que no pueden rectificarse sino con las formalidades prevenidas en el art. 256 de la ley, llamará el Registrador por escrito al interesado que deba comparecer en el título en su poder, a fin de que exhibiéndolo y a su presencia se verifique la rectificación.

Art. 199. Si el interesado no compareciere a la segunda invitación, ó compareciendo se opusiere a la rectificación, acudirá el Registrador por medio de su oficina al Presidente del Tribunal del partido para que mande verificarla; y este, oído al interesado en la forma prevenida para la constitución de las hipotecas legales, ó de garantía en rebeldía, sino compareciere, dictará providencia denegando ó mandando hacer la rectificación en virtud del título que el interesado poseyere y haya presentado, ó disponiendo que de oficio se saque testimonio de la parte del título necesaria para fallar sobre la rectificación si este no fuere exhibido.

Los gastos de estas actuaciones serán de cuenta del Registrador, y los de la expedición del testimonio serán satisfechos por el interesado declarado rebelde.

Art. 200. Cuando el Registrador ignore el paradero del interesado que deba conservar en su poder el título de la inscripción equivocada, lo llamará tres veces y con treinta días de intervalo de

una a otra por medio del Boletín oficial de la provincia. Si transcurrido dicho término no compareciere, acudirá el Registrador al Presidente del Tribunal del partido, el cual procederá en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 201. En el caso de los dos artículos anteriores, se extenderá la rectificación en los términos prevenidos en el art. 196; pero suprimiendo las palabras «existiendo el título en el Registro», y diciendo en su lugar: «Convocado D. N., interesado en ella, y habiéndome exhibido el título, con su conformidad, ó bien y en virtud de providencia del... dictada en... rectifico dicha inscripción etc.»

Cuando se hiciera la rectificación en virtud del nuevo testimonio del título, se hará también mención de este.

El testimonio quedará archivado en el legajo correspondiente.

Art. 202. Cuando el Registrador advierta algún error de concepto de los comprendidos en el número primero del art. 255 de la ley, y creyere que de no rectificarlo se pueda seguir perjuicio a alguna persona, convocará a todos los interesados en la inscripción equivocada a fin de manifestarles el error cometido y consultar su voluntad sobre la rectificación que proceda.

Si todos comparecieron y unánimemente convinieron en la rectificación, se hará constar lo que acordaron en un acta que extenderá el Registrador, firmando con ella los interesados, y se verificará con arreglo a ella la inscripción que proceda. Esta acta quedará archivada en el legajo correspondiente del Registro.

Art. 203. Cualquiera de los interesados en una inscripción que advirtiere en ella un error material ó de concepto podrá, de acuerdo con los demás, pedir su rectificación al Registrador; y si esto no convinieren en ella ó la contrario dijere alguno de los interesados, podrá acudir al Presidente del Tribunal del partido con igual petición, y se procederá en tal caso del modo prescrito en el art. 199.

Art. 204. Dicho Presidente declarará y el Registrador reconocerá en su caso el error de concepto, solamente cuando sin duda alguna lo hubiere, conforme a la regla establecida en el artículo 250 de la ley, y en este caso se verificará la rectificación haciendo un nuevo asiento con presencia del título primitivo.

Art. 205. Cuando el error resultare de la vaga ó inexacta expresión del concepto en el título y de haber entendido el Registrador de un modo diferente que los interesados, no declarará el Presidente del Tribunal del partido dicho error, ni lo rectificará el Registrador; mas quedará salvo a las partes el derecho, bien para que se declare judicialmente la inteligencia de contrato, bien para celebrar otro queve en que se exprese con mayor claridad el concepto dudoso.

Art. 206. Verificada la rectificación de una inscripción, anotación preventiva ó cancelación, se rectificaran también los asientos relativos a ella que se bailen en los demás libros, si estuviesen igualmente equivocados.

Esta rectificación se verificará también por medio de un asiento nuevo en la forma prevenida en el art. 197.

Art. 207. La rectificación de error de concepto se extenderá en los mismos términos que la del error material; pero citando, en lugar de las palabras materialmente equivocadas, todo el concepto que se haya de rectificar. Así en lugar

de «equivocadas las palabras» se dirá: «equivocado el concepto que dice así... etc.»

(Se continuará.)

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA. ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Dirección general de Rentas, en circular de 3 del actual, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Dirección general con fecha 23 de Diciembre último, la orden siguiente:—(Lino. Sr.:—Enterado el Regente del Reino del expediente instruido en esa Dirección general, con objeto de conceder a los comerciantes de tegidos y ropas las mayores facilidades posibles para que estos géneros puedan circular por la zona sin entorpecimiento alguno. S. A. conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer:

1.º Que se concede a los introductores de tegidos y ropas la facultad de poner más de un marchamo, y todos los que prudencialmente pidan en proporción con las dimensiones de las piezas que introduzcan, en cada una de estas:

2.º Que también se concede que por las Aduanas habilitadas para el aduano de dicha clase de géneros se ponga marchamo en los trozos que se solicite para su circulación por la zona, previa presentación de la solicitud estendida en el papel correspondiente y de la pieza con marchamo de que haya de cortarse el trozo.

3.º Que atendidas las circunstancias especiales de la plaza de Madrid, contra del comercio de tegidos extranjeros en España, se hace la misma concesión respecto a la seccion de Aduanas de esta capital.

4.º Que quedan exentos del requisito de marchamo para su libre circulación por la zona los trozos de telas de las dimensiones siguientes: en todo el ramo de pañería hasta tres metros inclusive de largo: en las telas especiales para chalecos hasta un metro inclusive: en las demás telas de lana y en todas las de hilo, algodón y seda, y de estas materias mezcladas hasta diez metros inclusive, y

5.º Que igualmente se declaran exentos del marchamo en su circulación por la zona las piezas de pañuelos que no tengan más que seis de estos, y los pañuelos sueltos de hilo, algodón y seda para la mano. Con la circunstancia de que en la expedición solo podrá ir un trozo de cada clase de tela y dibujo.—De orden de S. A. lo digo a V. I. para su

inteligencia y demás fines.—Lo que traslado á V. encargándole que disponga se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á conocimiento del Comercio.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Leon 20 de Enero de 1871.—El Cefe económico, Julian Garcia Rivas.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 24 de Diciembre lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 4 de Octubre último lo que sigue:— Por cange de notas entre el encargado de negocios de España en Buenos Aires y el Ministro de relaciones exteriores de la República Argentina, se ha hecho extensivo á los Cónsules Españoles lo estipulado en la ley sancionada por el Congreso nacional de dicha República sobre intervencion de los Cónsules extranjeros en las sucesiones intestadas de sus nacionales, á cambio de la mas perfecta reciprocidad por parte de España respecto á los Cónsules Argentinos.

De orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos, incluyendo copias de las referidas notas y de la mencionada ley.»

Lo que de orden del Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia se circula en los Boletines oficiales para conocimiento de los Jueces de primera instancia y efectos oportunos. Valladolid 14 de Enero de 1871.—Tiburcio Moreno Lopez.

Ministerio de Estado.—Cancillería.—Copia.—Legacion de España en la República Argentina.—Excmo. Sr. D. Mariano Varela Ministro de relaciones exteriores.—Buenos Aires 8 de Febrero de 1870.—Sr. Ministro.—Habiéndome apresurado á poner en conocimiento de mi Gobierno el contenido de la nota que con fecha 20 de Octubre próximo pasado, se sirvió V. E. dirigirme en nombre del Sr. Pre-

sidente de la República participándome que el Gobierno Argentino no tenia inconveniente en conceder á los Cónsules Españoles la intervencion en las sucesiones intestadas de sus nacionales que tenia solicitado en mi nota 17 de Julio del año pasado próximo, siempre que el de España declarase que la concede á los Cónsules Argentinos acreditados cerca de él; tengo la honra de anunciar á V. E. que S. A. el Jefe del Reino ha tenido á bien Autorizarme para garantizar á nombre del Gobierno Español al de esta República que se guardará en España la mas estricta reciprocidad á este respecto, y que por lo tanto quedan aseguradas para los Cónsules Argentinos allí residentes todas las ventajas que se conceden en esta República á los Cónsules Extranjeros en virtud del art. 15 de la ley de 30 de Setiembre de 1865.

Me lisongeo pues de que en vista de esta declaracion S. E. el Presidente de la República considerará allanadas las dificultades que hasta ahora se oponian á que los Españoles disfrutasen de las ventajas concedidas á los demas extranjeros por la liberal ley á que ántes me he referido, y en ese concepto ruego á V. E. se sirva inpartir á las Autoridades de provincias las órdenes necesarias para que se hagan cumplir en favor de los Cónsules Españoles los derechos reconocidos á los Cónsules de otras naciones residentes.—Aprovecho.—D.—Firmado.—Carlos A. de España.—Está conforme.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Moncasi.

Ministerio de Estado.—Cancillería.—Copia.—Legacion de España en la República Argentina.—Ministerio de Relaciones exteriores.—Buenos Aires Febrero 15 de 1870.—La nota de S. S. de fecha 8 del corriente en la cual á nombre de su gobierno garantiza que se guardará la mas estricta reciprocidad para los Cónsules Argentinos en España en la intervencion que acuerda á los de igual clase en la República en el art. 15 de la ley de 30 de Setiembre de 1865, ha sido pasada al Ministerio de Justicia para que la comunique á las Autoridades que corresponden.—Ayuda á S. S.—(firmado.)—Mariano Varela.—Al Sr. Encargado de negocios de España.—D. Carlos A. de España.—Es-

tá conforme.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Moncasi.

Ministerio de Estado.—Cancillería.—Copia. Legacion de España en la República Argentina.—Ley reglamentando la intervencion de los Cónsules Extranjeros en las sucesiones intestadas de sus nacionales.—Departamento de relaciones exteriores.—Buenos Aires Setiembre 30 de 1865.—Por cuanto el Congreso nacional ha sancionado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.

Art. 1.º Falleciendo abintestato algun extranjero sin dejar descendientes, ascendientes ni cónyuges legítimos públicamente reconocidos como tales residentes en el pais ó con testamento si fueren extranjeros los herederos y estuvieren ausentes ó ausente tambien el Albacea testamentario, el Cónsul de su Nacion podrá intervenir en su testamentaria.

Art. 2.º No tendrá lugar la intervencion de los Cónsules, cuando algun argentino, reconocido notoriamente por tal fuere heredero descendiente ó ascendiente.

Art. 3.º Esta intervencion se limitará 1.º á sellar los bienes, muebles y papeles del finado haciéndolo saber antes á la autoridad local, siempre que la muerte sucediere en el lugar de la residencia del Cónsul. 2.º á nombrar albaceas dativos.

Art. 4.º Los Cónsules comunicarán directamente al Juez de la testamentaria el nombramiento de Albaceas,

Art. 5.º La Autoridad local pondrá su sello sobre los muebles y papeles del finado y tomará las medidas necesarias para su seguridad.

Art. 6.º El doble sello no podrá levantarse para hacer el inventario por el Juez sin la citacion previa de los Albaceas.

Art. 7.º No habiendo Cónsules en el lugar del fallecimiento del intestado, el inventario se hará con arreglo á las leyes vigentes, con asistencia de dos testigos de la misma nacion del finado, ó de otra nacion si no los hubiese, debiendo darse aviso del hecho al Cónsul mas inmediato por la Autoridad que haga el inventario.

Art. 8.º Los Albaceas ejercerán su cargo sujetándose á las leyes del pais.

Art. 9.º Si hubiese herede-

ros legítimos colaterales en el pais, tendrán el derecho de pedir al Juez de la causa nombramiento de albaceas, quedando entonces los nombrados por el Cónsul, reducidos al carácter de representantes de los herederos ausentes que no hubiesen nombrado apoderados especiales.

Art. 10. No habiendo herederos ningunos en el pais, y sobreviniendo reclamos por créditos, ó sobre el derecho á la sucesion, serán decididos por el Juez de la causa con intervencion de los Albaceas.

Art. 11. No podrá entregarse cosa alguna á los herederos ausentes, hasta despues de pasado un año de la muerte del intestado, y cuando estén pagadas todas las deudas contraidas en el territorio del Estado.

Art. 12. Si no hubiese herederos abintestatos segun las leyes del pais, los bienes de la testamentaria serán entregados al Estado.

Art. 13. Los derechos que por esta ley se reconocen, solo serán acordados á las naciones que conceden iguales derechos á los Cónsules y ciudadanos argentinos.

Art. 14. Las naciones que reclamasen el cumplimiento de algun incluido en esta ley y que pudiera estarlo en algo de los tratados celebrados, solo podrán obtenerlo esclusivamente pactado en el tratado.

Art. 15. Comuniquese al poder ejecutivo.

Da-to en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires á los 29 dias del mes de Setiembre de 1865.—Valentino Alsina.—Carlos Maria Saravia, Secretario del Senado.—José E. Uchibute.—Ramon B. Muñoz, Secretario de la Cámara de los Diputados.—Por tanto: cúmplase, comuníquese á quienes correspondan, publíquese y dese al Registro Nacional.—Paz.—Rufo de Elizalde.—Está conforme.—C. A. de España.—Hay una rúbrica.—Es copia Moncasi.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Por los herederos y testamentaria del finado D. Manuel Garcia Castañon, vecino que fue de Leon, se vende una casa en la Villa de Valderrama, sita en la plaza de San Juan, n.º 1.º con habitaciones altas y bajas, cuadra, corral y pajar con su vedega de gran construccion de sillera que tiene 147 pies de largo y 16 de ancho, cuyo recense se verificará en la misma casa el dia 19 del próximo mes de Febrero.

IMP DE JOSÉ G. REDONDO LA PLATERIA 7.